

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. III.

Según me participa el Sr. Alcalde de Calatañazor, el día 12 del corriente se le extravió á D. Silverio Pérez, vecino de Navaleno, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Calatañazor ó Navaleno, para que éstos á la vez lo hagan á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 15 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA

Señas.

Una yegua, edad 7 años, alzada 1'53 metros, pelo castaño oscuro, marco en la mano izquierda correspondiente al Estado, lleva cabzada en buen uso, con un cencerro.

circular núm. II2.

Según me participa el Sr. Alcalde de Cueva de Agreda, el día 12 del actual se le extravió á D. Ambrosio Rubio, vecino de dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo

participen al de Cueva de Agreda, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 16 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Un caballo, pelo blanco, edad 7 años, alzada de seis á siete cuartas, herrado de las cuatro extremidades, con un bulto en la delantera de la pata izquierda.

MINISTERIO DEL TRABAJO

COMERCIO É INDUSTRIA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 23 de la ley de Conciliación y Arbitraje industrial, de 19 de Mayo de 1908, impone á los Presidentes de las Juntas locales la obligación de remitir anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado la ley en sus respectivas jurisdicciones.

Lamentable es la manifestación que hace el Instituto á este Ministro, con fecha 27 de Abril último, de que el mencionado precepto se halla incumplido por parte de todos los Presidentes de las Juntas locales de España, con la sola y honrosa excepción del Presidente de la de Bilbao.

Este hecho, que pone de relieve el escaso ó ningún aprecio que las autoridades municipales conceden á disposiciones de esta naturaleza, emanadas del Poder legislativo, cuya finalidad, al dictarlas, fué la de facilitar en grado sumo la labor informativa y estadística de los organismos colaboradores en el logro de la mayor armonía entre los elementos de la producción, hace necesario llamar la atención de los que, por ministerio de la ley, se hallan obligados á prestar un servicio indispensable.

A tal efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales den cumplimiento, en lo sucesivo, á lo que preceptúa el artículo 23 de la ley de Concilia-

ción y Arbitraje industrial de 19 de Mayo de 1908, remitiendo anualmente al Instituto de Reformas Sociales un detallado informe comprensivo de los casos en que se haya aplicado dicha ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1922.—CALDERÓN.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 16 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Instituto de Reformas Sociales, en que propone se dicte una disposición encaminada á que dicha entidad tenga conocimiento de los pactos que celebren patronos y obreros relativos al descanso dominical, jornada mercantil y jornada de ocho horas:

Resultando que para la consecución de dicho fin, el Instituto estima que procede se recuerde á los Gobernadores civiles los preceptos de la Real orden de 15 de Junio de 1908 acerca de los pactos sobre descanso dominical en cuanto á la publicación de los mismos en los Boletines oficiales de las provincias, debiendo enviar un ejemplar al Instituto, y que asimismo se recuerde á los Inspectores del Trabajo el cumplimiento de la Real orden de 6 de Agosto de 1920, que preceptúa el envío de copias de los convenios sobre jornada mercantil y jornada de ocho horas:

Considerando que la propuesta del Instituto de Reformas Sociales es pertinente y adecuada al cumplimiento de sus fines y al mejor conocimiento y publicidad de las relaciones entre los elementos de la producción:

Considerando que atribuido al Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo de este Ministerio por el artículo 19 del Real decreto de 4 de Marzo de este año, todo lo relativo al cumplimiento de las leyes sociales, se hace preciso que tenga también conocimiento de cuanto atañe á estas materias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles den cumplimiento á la Real orden de 15 de Junio de 1908 relativa á la publicación en los respectivos Boletines oficiales de los pactos que celebren obreros y patronos sobre descanso dominical en las industrias no exceptuadas, previniéndoles que han de enviar un ejemplar del expresado

Boletín á este Ministerio, Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo, y otro al Instituto de Reformas Sociales.

2.º Que los Inspectores del Trabajo cumplieren la Real orden de 6 de Agosto de 1920 preceptiva del envío por duplicado al Instituto mencionado de los pactos sobre jornada mercantil y jornada de ocho horas, debiendo asimismo enviar al negociado de Trabajo otra copia de los convenios de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1922. —CALDERÓN.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 6 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general de Sanidad y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes, para la importación, exportación y circulación de trapos en el interior de nuestro territorio:

1.º Los locales destinados al almacenamiento, compra y venta y manipulación de trapos, así como las fábricas que importan directamente del extranjero expediciones de esta mercancía, se considerarán incluidos en el grupo de industrias nocivas á la salud y estarán sometidos á la constante vigilancia de las autoridades sanitarias. Para su funcionamiento y apertura habrán de estar provistos de autorización expedida por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, previa visita personal de inspección al establecimiento ó fábrica, á solicitud de su representante ó quien lo represente. Será condición indispensable para autorizar el funcionamiento ó apertura de estos establecimientos ó fábricas el que estén dotadas de cámaras de desinfección y desinsectación, de capacidad proporcionada á su tráfico, en la que puedan ser sometidos los trapos á la acción de gases desinfectantes.

2.º Los almacenes ó depósitos cuyos dueños vendan directamente á las fábricas de papel, fábricas de lanas regeneradas y de regeneración de trapos en general, deberán estar provistos, además de las cámaras de gases señaladas en el artículo anterior, de medios para el enfardamiento á presión.

3.º Antes de ser entregados los trapos á la manipulación obrera, serán sometidos á rigurosas desinfección y desinsectación, y si se tratase de fardos prensados y zunchados, se desharan antes de someterlos á la acción de los gases desinfectantes é insecticidas. De la efectividad de estas operaciones responderán los Directores de los Laboratorios municipales respectivos, quienes deberán dirigirlos. En los municipios que carezcan de Laboratorio realizará esta función el Inspector municipal de Sanidad.

4.º Las visitas para la autorización, las que se giren por orden de la autoridad competente, á virtud de infracción que fuera comprobada, y las que se realicen para intervenir en las prácticas sanitarias se liquidarán por los funcionarios respectivos con arreglo al concepto noveno de la tarifa de servicios sanitarios retribuidos.

5.º Los Inspectores provinciales remitirán semestralmente á la Inspección general de Sa-

nidad interior una lista de los establecimientos ó locales que en su provincia estuvieran provistos de autorización sanitaria, expresando las condiciones en que funcionan y el número y clase de enfermedades contagiosas ocurridas durante el semestre en los obreros que trabajan en dichos establecimientos ó locales.

6.º La Inspección general de Sanidad exterior facilitará semestralmente á los Directores de las Estaciones Sanitarias de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfardamiento á presión.

7.º Las autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras terrestres autorizarán la importación de trapos viejos, cualquiera que sea su procedencia, si esta mercancía reúne todas las condiciones siguientes:

a) Que esté embalada á presión hidráulica y los fardos zunchados con flejes ó alambres fuertes de hierro.

b) Que haya permanecido en tal situación por espacio de un mes, por lo menos, antes de ser transportada.

c) Que la fábrica ó almacén á donde la mercancía fuera destinada posea la autorización que señala el artículo 1.º

8.º Los importadores solicitarán, previa y oportunamente, del Jefe de la Estación Sanitaria correspondiente, el permiso de importación de la mercancía, ante cuya autoridad sanitaria justificarán, con documentos que acompañen á la solicitud, el cumplimiento de los requisitos que para la importación de trapos quedan expresados en el artículo anterior, sin que los interesados tengan derecho á reclamación alguna por los perjuicios que se les irroque por incumplimiento de aquéllos.

9.º Anteriormente al desembarque de la expedición, serán sometidos los fardos á la acción superficial de gases desinfectantes é insecticidas.

10.º El Director de Sanidad del puerto ó frontera por donde se importe una expedición de trapos lo comunicará directamente la Inspector de Sanidad de la provincia en donde radique la fábrica ó almacén de destino de la mercancía, quien á su vez avisará al Director del Laboratorio municipal, y en su defecto al Inspector municipal correspondiente, el cual dirigirá la desinfección y desinsectación de los trapos, una vez deshechos los fardos, y comunicará de oficio al Inspector provincial el cumplimiento del servicio, del cual será en todo caso responsable, devengando los derechos que le correspondan según tarifa.

11.º Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Jefe de la Estación Sanitaria del puerto ó frontera, en el que conste que se cumplieron para la importación las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse, tanto para la facturación como para recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las autoridades y funcionarios del tránsito, si éste no se hiciera por vía ferrea.

Las partidas de trapos procedentes de los almacenes del país circularán provistas de un certificado expedido por el Director del Laboratorio municipal que corresponda, y en su defecto de Inspector municipal de Sanidad, en el que se acreditará que los trapos que integran la expedición han sido desinfectados y desinsectados. Para la facturación y recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias se exhibirá el certificado que el Inspector provin-

cial de Sanidad habrá expedido en fecha oportuna al almacén ó fábrica de donde procedan.

Los fardos circularán embalados á presión y zunchados con flejes de hierro ó atados con alambre ó cuerdas ó encerrados en sacos de tela tupida.

13.º Los exportadores de trapos solicitarán anticipadamente y para cada expedición el oportuno permiso del Director de Sanidad del puerto ó frontera correspondiente, acompañando á la instancia certificación expedida por el funcionario sanitario que haya dirigido la desinfección y desinsectación de los trapos cuya exportación se solicita.

14.º Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse la importación, en general ó limitada, á determinados países, la circulación en todo ó parte del territorio nacional y la exportación de trapos cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

15.º Quedan derogadas todas las Reales órdenes y circulares relacionadas con la importación, circulación y exportación de trapos en nuestro territorio.

Lo que de Real orden se hace público para conocimiento de todo funcionario sanitario dependiente de este Ministerio y del comercio en general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1922. —PINIES.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 6 de Mayo.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

En vista de no haber sido bien comprendidos algunos puntos de las Reales órdenes de 28 de Julio y 5 de Septiembre de 1921, sobre creación de las Brigadas sanitarias provinciales y haber formulado quejas ciertos Laboratorios municipales y provinciales, temiendo que pueda perjudicarse en el ejercicio de sus funciones ó en sus derechos adquiridos, y siendo todo ello debido á no haber interpretado justamente el espíritu de solidaridad y de asociación de todos los municipios de la provincia, que es el pensamiento que ha presidido á la creación de ese organismo sanitario provincial, con el cual pueden atenderse á las necesidades de los numerosos pueblos que por su escaso vecindario y su reducido presupuesto no pueden contar nunca aisladamente con los recursos necesarios para satisfacer sus más perentorias exigencias sanitarias, conviene esclarecer las referidas Reales órdenes en el sentido de que en todos aquellos municipios que tengan bien montados sus servicios sanitarios serán éstos respetados, sin que tengan que contribuir á la constitución de las Brigadas más que en la parte de cuota que les corresponda, una vez deducidos los gastos efectivos que representen el valor de los servicios que tengan instituidos; bien entendido que esta razón no puede servir de excusa, como suele acontecer, para negarse á la cooperación sanitaria provincial cuando los Laboratorios y demás medios de defensa sanitaria que se aleguen por los pueblos interesados sean puramente fantásticos y sin ninguna realidad, como por desgracia ocurre en la mayor parte de los municipios de España.

Por otra parte, los Inspectores provinciales y las Comisiones administrativas organizadoras de las Brigadas, deben tener en cuenta la conveniencia de incorporar á estos organismos provinciales ó municipales de la capital de la provincia ya creados, respetando, en cuanto sea dable, su organización y aprovechándose de sus funcio-

nes, por motivos de economía de la propia Brigada provincial y con gran provecho y ventaja de los municipios de la capital de las provincias, que podrán utilizar con preferencia para sí los beneficios que le proporcionen los elementos todos de la Brigada, la cual ha de residir, como es natural, en la capital de la provincia.

En atención á estas razones, S. M. el Rey (d. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que en aquellos pueblos donde los municipios tengan bien establecidos Laboratorios ú otros servicios sanitarios serán éstos repetados en su organización, sin que tengan que contribuir al sostenimiento de la Brigada provincial más que con la parte de cuota aprobada que les corresponda, deducido el valor de los gastos de personal y material que estos mismos servicios creados representen, siempre bien entendido que los que tengan debidamente implantados y no sean puramente ilusorios, como suele acontecer en la mayoría de los casos; para demostrar lo cual será preciso informe favorable de Junta provincial de Sanidad, presidida por el Gobernador y aprobación de la Inspección general, sin cuyos requisitos no se podrá de ningún modo acceder á dicha excepción.

2.º Que siempre que sea posible, los Inspectores provinciales y la Comisión administrativa y organizadora de las Brigadas incorporen á las funciones de éstas los Institutos provinciales de higiene ó Laboratorios oficiales de la capital de la provincia ya creados, conservando y respetando, en cuanto sea dable, su organización, con lo cual se obtendrá una economía positiva para las Brigadas y un beneficio efectivo para los intereses sanitarios municipales de la capital de la provincia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.—CORLLO.—Señor Gobernador civil de... (Gaceta del día 25 de Febrero.)

Dirección general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Con esta misma fecha el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Pendiente de informe del Real Consejo de Sanidad una completa reglamentación sanitaria de la policía mortuoria y de cuanto con ella tiene relación, no parece justo esperar el resultado del detenido estudio y amplia información que requiere el complejo contenido de tan vasta materia para resolver sobre una de sus partes, ya que, á la que va á hacerse referencia, está siendo objeto en los actuales momentos de patrióticas y justas reclamaciones. Tal sucede con la exhumación y traslado de cadáveres por heridas de guerra y demás accidentes traumáticos antes del plazo señalado por nuestra vigente legislación.

Dispone ésta, en efecto, que no se permita la exhumación y traslado de cadáveres hasta cumplidos los cinco años de la inhumación y que no se autorice el traslado de cadáveres, sin embalsamar, á mayor distancia de diez kilómetros. Semejantes preceptos carecen en la actualidad de fundamentos científicos y sanitarios en que apoyarse, pues si por lo que al primer extremo se refiere, tratándose de defunciones producidas por enfermedades infecto-contagiosas, pudieran tener razón aparente, resulta, aun para éstas, excesivamente largo dicho periodo, puesto que jamás le alcanza la vida de las bacterias patógenas en las condiciones en que de

ordinario se realiza la desintegración cadavérica. Y claro está que tal periodo no tiene la menor justificación cuando se trata de exhumaciones y traslado de cadáveres que lo han sido por accidentes de guerra ó efectos traumáticos de otra índole.

Con arreglo á este criterio, la mayoría de las naciones, nuestra vecina Francia entre ellas, han modificado su legislación sanitaria en esta materia, permitiendo desde luego y en cualquier tiempo el traslado y exhumación de cadáveres de personas fallecidas por dichas causas y limitando solamente á un período de tres años las exhumaciones cadavéricas de sujetos que fallecieron por ciertas y determinadas enfermedades infecciosas.

Y respecto á cadáveres no inhumados, cuya autorización puede concederse sin necesidad de embalsamamiento, parece también natural, dada la rapidez de nuestros actuales medios de transporte que, en relación con ellos, más que con la distancia, deben estar los preceptos que regulen dichas autorizaciones, cuya esencial limitación deberá consistir en no permitir en modo alguno esta clase de traslados para personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas.

En virtud de las consideraciones expuestas, favorablemente informadas por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (d. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en tanto se resuelva y publique la total reglamentación de los servicios sanitarios mortuorios pendiente de informe, se autorice el traslado de cadáveres no inhumados de los individuos muertos á consecuencia de accidentes traumáticos de cualquier genero, incluso por heridas de guerra, salvando siempre en todos los casos la intervención del Juzgado.

Será condición precisa la del embalsamamiento de estos cadáveres para autorizar su traslado, siempre que por cualquier causa su inhumación no puede hacerse antes de las cuarenta y ocho horas seguidas á la del fallecimiento y cuando la distancia a recorrer en ferrocarril ó automóvil pase de 200 kilómetros.

2.º Se autoriza en cualquier tiempo la exhumación de cadáveres para su reinhumación en el mismo ó en otro cementerio, siempre que se trate de individuos fallecidos á consecuencia de muerte violenta, bien sea por heridas de guerra ó por cualquier otra clase de accidente traumático.

3.º La autorización para los traslados de cadáveres sin inhumar y para las exhumaciones y reinhumaciones subsiguientes en el interior de la Península ó de las posesiones españolas corresponde á los Gobernadores civiles y á los que asumen la representación del Gobierno, en los dominios españoles.

Si se tratase de exhumaciones y traslados cadavéricos desde la Península á nuestras posesiones ó viceversa, la concesión de estas autorizaciones corresponde al Ministerio de la Gobernación, como igualmente cuantas se refieran á traslado de cadáveres al extranjero.

4.º A reserva de las reglas de orden sanitario que en su día establezca el proyectado Reglamento de policía mortuoria, los funcionarios de Sanidad que por precepto legal deben intervenir en los traslados y exhumaciones cadavéricas, autorizados por virtud de la presente Real orden, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que dichos cadáveres sean encerrados en féretros herméticos y de adoptar las demás medidas sanitarias que estimen

oportunas, á fin de que, en ningún momento dichas operaciones puedan ofrecer peligro alguno para la salud pública.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles de todas las provincias y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

Lo que traslado á V. I. para el suyo y fines que se interesan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1922.—El Director general, Manuel M. Salazar.—Sr. Gobernador civil de... y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

(Gaceta del día 6 de Mayo.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria Circular.

Disponiéndose de una manera terminante por el artículo 9 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, que la presentación de los documentos para tributación por tarifa 3.ª, por los beneficios obtenidos por toda clase de Sociedades, sean presentados dentro de los veinte días siguientes á la fecha de la aprobación de las cuentas, y teniendo como ejercicio social, la mayor parte de ellas, el año natural, por lo que es de suponer que dicha aprobación de cuentas haya tenido ya lugar; esta Administración les recuerda tal obligación, para evitarse incurrir en las responsabilidades que señala el art. 25 de la misma ley, que de otro modo, y con todo rigor les serán exigidas; advirtiéndoles, que dicha obligación alcanza igualmente á aquellas que hubiesen liquidado el ejercicio social con pérdida.

Asimismo se les advierte la obligación de presentar también las declaraciones juradas por las participaciones de los socios en cualquier forma que ésta sea, y los de los intereses de obligaciones, cédulas hipotecarias, préstamos, etc... para su tributación por la tarifa 2.ª, sin olvidar, que durante los primeros quince días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, deben hacerlo de las declaraciones juradas de lo satisfecho por sueldos, dietas, asignaciones, gratificaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias, que en el trimestre anterior hayan pagado á sus empleados, Directores y Consejeros, para no incurrir en las mismas responsabilidades.

Los documentos que las Sociedades de todas clases, tiene que presentar para la tributación por tarifa 3.ª por los beneficios obtenidos son:

- 1.º Copias autorizadas del balance y de la memoria.
- 2.º Declaración jurada de beneficios líquidos.
- 3.º Cuenta de pérdidas y ganancias y reparto de beneficios.
- 4.º Certificación de las cifras de todos los saldos deudores y acreedores liquidados en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- 5.º Detalle de la cuenta de gastos generales.
- 6.º Relación de lo ganado por sueldos, gratificaciones y jornales, con la debida separación por conceptos.
- 7.º Relación de los recibos pagados por contribución industrial y los recibos para su cortejo.

Todos estos documentos han de ser certificados por persona competente autorizada para ello.

Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, de capital superior á 500.000 pesetas, remitirán además, á los efectos del artículo 10 de la referida ley, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria.

Por tarifa 2.^a presentarán:
A los efectos de los beneficios repartidos, certificación de todo acuerdo que afecte en las participaciones en los beneficios sociales y declaración jurada del dividendo repartido.

Y con respecto á las demás utilidades tributables por esta tarifa, tengan presente las Sociedades el art. 16 de la repetida ley, que copiada á la letra dice así:

«Las personas y entidades nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España, que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena alguna utilidad de las referidas en los números 2.^o y 3.^o de la tarifa 2.^a, quedan obligadas bajo las penas que el Reglamento determina:

1.^o A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución, conforme á las tarifas del art. 4 de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.^o A facilitar en el mes siguiente al termino de cada trimestre al Administrador de Contribuciones de la provincia, una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.^o A ingresar esta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.»

Por tarifa 1.^a presentarán:

Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.^a epígrafe 1.^a letra A, y epígrafe 2.^a letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad imponible; esta declaración será por cada uno de los conceptos antes indicados y sin perjuicio de las declaraciones trimestrales que deben presentar á los efectos de la liquidación.

A los Ayuntamientos de esta provincia encárcese muy especialmente esta Administración que, la copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos, y que están obligados á remitir en el primer mes de su ejercicio económico á los efectos del art. 18 de la tan repetida ley de Utilidades, lo realicen al propio tiempo que remiten el presupuesto al Gobierno civil para su aprobación, sin perjuicio de que despues remitan las alteraciones que de dicha aprobación resultaren. Los Ayuntamientos que hasta la fecha no la han remitido, lo harán en cuanto tengan conocimiento de la presente circular.

A los contribuyentes del epígrafe E. del número 2.^o de la tarifa 1.^a (Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de comercio), les recuerda con especial interés esta Administración, la obligación en que están según el art. 20 de la ley, de presentar anualmente declaración jurada de sus ingresos profesionales, conforme al libro registro de aquéllos,

que están obligados á llevar por el artículo antes citado.

Con la presentación de los documentos, antes mencionados, y que para la liquidación de beneficios correspondientes al año 1921, tienen que presentar las Sociedades de todas clases matriculadas en esta provincia, se servirán acompañar la escritura de constitución y una copia simple en papel común para su cotejo; la memoria, el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y reparto de beneficios correspondientes al año de 1920. Estos documentos se precisan para reconstruir el archivo del Negociado correspondiente, en donde es preciso que consten, y que fué destruido por el fuego ocurrido en la Delegación de Hacienda en el mes de Enero próximo pasado.

A las entidades y particulares que hasta la fecha no han presentado los documentos correspondientes para la liquidación del último ejercicio, por cualquiera de las utilidades comprendidas en las tres tarifas de la vigente ley, deberán hacerlo en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación de esta circular, terminado el cual, esta Administración se verá obligada á exigir con todo rigor las responsabilidades que estime pertinentes y crea necesarias en bien del servicio.

Soria 15 de Mayo de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1921.—Mes de Diciembre.

Estadística del movimiento natural de la población.

Provincia.....	157.856	
Número de hechos...	Absoluto... { Nacimientos... 487	
		Defunciones... 287
		Matrimonios... 46
Por 1000 habitantes..	Natalidad..... »	
	Mortalidad..... »	
	Nupcialidad..... »	
Número de nacidos..	Vivos... { Varones... 249	
		Hembras... 238
		Total..... 487
Número de fallecidos..	Vivos... { Legítimos..... 473	
		Ilegítimos..... 12
		Expositos..... 2
Muertos.....	Nacidos..... 17	
	Al nacer..... »	
	Antes de 24 horas 9	
	Total..... 26	
N.º de fallecidos..	Varones..... 138	
	Hembras..... 149	
	Menores de 5 años..... 155	
	De 5 y más años..... 194	
	En establecimientos benéficos.. 13	
	En establecimientos penitenciarios..... »	

Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)....	5
Tifus exantemático.....	»
Coqueluche.....	2
Difteria y Crup.....	6
Gripe.....	4
Cól-ra asiático.....	»
Cólera nostras.....	»
Otras enfermedades epidémicas.....	1
Tuberculosis de los pulmones.....	6
Tuberculosis de las meninges.....	1
Otras tuberculosis.....	6
Cáncer y otros tumores malignos....	8
Meningitis simple.....	7

Número de defunciones CAUSAS.

Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.....	20
Enfermedades orgánicas del corazón..	21
Bronquitis aguda.....	21
Bronquitis crónica.....	8
Neumonía.....	5
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	19
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	3
Diarrea y entiritis (menores de dos años).....	12
Apendicitis y tiflitis.....	13
Hernias, obstrucciones intestinales..	2
Cirrosis del hígado.....	1
Nefritis aguda y mal de Bright.....	6
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	6
Otros accidentes puerperales.....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	17
Senilidad.....	16
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	4
Suicidios.....	»
Otras enfermedades.....	61
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	15
Total.....	287

Soria 21 de Enero de 1922.—El Jefe de Estadística, Juan Arjona.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día 1.^o del próximo Junio y hora de las once de la mañana, conforme previene el art. 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, se hace público por medio de este anuncio, para que llegando á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en élla, puedan presentarse en dicha casa-cuartel, en expresado día y hora, á los fines indicados; adviértese, que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la licencia de caza; los comerciantes dedicados á la venta de armas, podrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente á la matrícula y el permiso del Sr. Gobernador civil, á los cuales se les proveerá de la guía ó guías de circulación de las armas que adquieran.

Soria 15 de Mayo de 1922.—El Comandante primer Jefe accidental, Higinio Yáñez.

Anuncios particulares.

OBREROS.—En las obras de la carretera en construcción desde La Muedra á Vinuesa, se admiten peones con los jornales de cuatro, cuatro cincuenta y cinco pesetas.
Dirigirse al encargado de la misma obra en La Muedra. 4—4